

7238
Dossuets
Trueta
ocho

juzgar y resolver el fondo del asunto controvertido, ordenando que el juez no inhabilitado deberá pronunciarse respecto del fondo del asunto.

EN EL ÁMBITO INFRACCIONAL:

PRIMERO: En primer término, corresponde establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, para determinar las eventuales responsabilidades que le asistan a este último.

En la especie, consta en autos, a fojas 42, copia simple de factura N° 0012195, de fecha 28 de noviembre de 2014, emitida por **FARBEN S.A.**, además de lo expuesto por las partes litigantes, en cuanto a sus calidades de comprador y vendedor. Atendido ello, se establece que no existe controversia en cuanto a la celebración del contrato de compraventa respectivo, en consecuencia, se ha logrado acreditar el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes en la audiencia de rigor, como la prueba rendida, este magistrado determina que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte querellada.

En la especie, la parte querellante refiere que ha celebrado un contrato de compraventa con la empresa **FARBEN S.A.**, a través del cual ha procedido a adquirir dos equipos, a saber, PLOTER DE IMPRESIÓN EPSON STYLUS-PRO 9890 y, un segundo equipo PLOTER DE CORTE GRAPHTEC CE-6000-120-, ambos por un monto total de \$5.427.942.- pesos. Que la entrega e instalación de dichos equipos fue acordada para el día 03 de marzo de 2015, siendo recién entregada el primero de ellos el día 10 de marzo del mismo, sin que haya sido entregado el segundo hasta la fecha de interposición de las acciones de autos y, sin que tampoco dicho hecho conste durante la sustanciación del presente litigio. Así, la querellada ha incumplido con su contraprestación en cuanto al contrato de compraventa referido y, en consecuencia, las obligaciones contraídas



723P
Do Scaentes
Trámite 7
mccc.

en su calidad de proveedor, infringiendo con ello, entre otros, el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496.

Que, conforme se observa de los antecedentes agregados en autos, la querellada reconoce que existió un problema de stock, lo que acarreó un retraso en la entrega de la maquina en cuestión, señalando permanentemente, supuestas fechas de entrega del producto, las que fueron incumplidas en todas las oportunidades, hecho que en forma clara demuestra que el incumplimiento imputable al proveedor, provocó la actuación del querellante.

Así, lo razonado previamente, unido al tenor de la documentación rolante a fojas 37 y siguientes, deja en evidencia la negligencia en la conducta de la denunciada frente a las peticiones del consumidor, quien, actuando en forma transparente y directa, solicitó en numerosas oportunidades, se le otorgara una explicación, y una fecha cierta en cuanto a la entrega del referido equipo.

Que, el **artículo 23 de la Ley N° 19.496** establece que:
"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

En el caso sub lite, la negligencia por parte del querellado se encuentra acreditada a partir de sus propias declaraciones, en las que reconoce que no se entregó el referido equipo plotter de corte GRAPHTEC CR-6000-120-, en la fecha acordada primitivamente, hecho injustificado por cierto, debido a que no se dio razón para ello, siendo claro entonces el menoscabo en el cliente, consistente en no recibir el equipo en cuestión, a la fecha de interposición de las acciones impetradas en autos, además de ser ignoradas sus peticiones por largo tiempo por



7240
Doscualto
Quaranta

parte de la empresa, sufriendo la incertidumbre en cuanto a la fecha cierta de la entrega del referido equipo.

Que, no existiendo otros antecedentes que considerar y, apreciados los hechos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se tendrá por establecido que Empresas **FARBEN S.A.**, actuando con negligencia, causó un menoscabo al consumidor debido a la falta de entrega del plotter de corte GRAPHTEC CR-6000-120-, en la fecha acordada por ambas partes al momento de adquirir el equipo, además de no dar respuesta y solución oportuna a reclamaciones del cliente, infringiendo el artículo 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Que en este sentido, dable es señalar que el acto de consumo, es una sumatoria de actos individuales, que concluyen en la celebración futura de una compra venta, así, desde las primeras etapas, cuales son los tratos preliminares, hasta la entrega real o simbólica del bien o servicio adquirido, una vez que se ha perfeccionado el referido acto.

Que, tanto la celebración del contrato propiamente tal, como los actos previos a la formación del consentimiento, no solo está protegido por el derecho común, Código de Comercio, sino también por la Ley N° 19.496, por lo cual, obligando al proveedor a respetar el precio de la venta, como elemento de la esencia del contrato referido, pero así también a su cumplimiento, cual es, la entrega de la cosa vendida.

Que, sin embargo lo precedentemente expuesto, es necesario tener presente lo dispuesto en el **inciso 1 del artículo 706 del Código Civil**, el que señala: *"La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio"*.

Que, nuestro ordenamiento jurídico y en especial nuestro derecho común, instituye un principio fundamental en materia de contratación y de libertad contractual, cual es, el de la "Buena Fe", la que va dirigida tanto a



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 9570-2015.

724
D. S. S. S. S.
F. S. S. S. S.
C. S. S. S. S.

la celebración del acto jurídico o contrato mismo, como también a la etapa de su ejecución, transformando sus disposiciones en ley para las partes contratantes, conforme al principio del "Contrato Ley", consagrado en el artículo 1545 del Código Civil. Así la buena fe, es una regla de oro, a la cual el legislador le ha otorgado el carácter de presunción de carácter legal, es decir, se acredita verificándose ciertas situaciones de carácter general conjuntamente, pero la propia ley es la encargada de determinar los casos en que esta no se presume, o bien, otorga la posibilidad a quienes alegan la mala fe, la obligación perentoria de probarla, dado que el legislador promueve la buena fe, la fidelidad al acuerdo concluido, en el tráfico jurídico contractual.

Finalmente en este sentido, dispone el **artículo 1546**, del mismo código: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella"*.

Que, conforme al mérito de todos los antecedentes tenidos a la vista por este sentenciador, consecuente es concluir, que la querellada **FARBEN S.A.**, ha incurrido en actuación ilegal, puesto que ha incumplido permanentemente con su obligación de entrega del equipo plotter de corte GRAPHTEC CR-6000-120-, inclusive hasta la fecha en que se han interpuesto las acciones que originan estos autos, no siendo controvertido este hecho durante la secuela del juicio.

En razón de lo expuesto precedentemente, esta magistratura estima que existe vulneración a las normas de la Ley N° 19.496 por parte de **FARBEN S.A.**, razón por la que deberá acogerse la querrela de autos.



[Handwritten signature]

7/24
Dossena
Querrelta
D

EN EL ÁMBITO CIVIL:

TERCERO: Una vez acreditada la efectividad de los hechos que motivan la querrela, corresponde a este sentenciador pronunciarse respecto de la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida en contra de **FARBEN S.A.**, quien ha resultado responsable infraccionalmente en cuanto a la contravención a la Ley N° 19.496.

En el caso que nos ocupa, queda acreditado que existió la infracción a la Ley N° 19.496, por cuanto la demandada no ha procedido a entregar el equipo plotter de corte GRAPHTEC CR-6000-120-, en la fecha acordada con el comprador y por el cual desembolsó una suma de dinero determinada y previamente acordada, conforme da cuenta copia simple de boletas bancarias de depósitos de fecha 01 de diciembre de 2014, por la suma, de \$ 4.800.000.- pesos y la segunda, de fecha 05 de enero de 2015, por un monto de \$627.942.- pesos, ambas del Banco de Chile, nombre de **FARBEN S.A.** rolantes a fojas 38 y 39, respectivamente, y siguientes, lo que hace un total pagado de \$5.427.942.- pesos.

Que, en razón de la falta de entrega del referido bien, es que la querellante se ha visto impedido de llevar a cabo las labores propias de su actividad comercial y que se tuvo en vista al momento de ser adquirido, en consecuencia, logra determinarse que ha existido un perjuicio económico en el patrimonio del actor que necesariamente y en justicia debe ser reparado.

El demandante reclama por daño emergente, desglosado primeramente en la suma total de \$4.447.382, 24.- pesos, en razón del plotter de corte GRAPHTEC CR-6000-120-, que es de U\$ 5.350.- más IVA, más los reajustes pertinentes. Seguidamente agrega la suma de \$ 564.060.-, por el vencimiento de las tintas adquiridas para la utilización de las referidas maquinas.

A este respecto, tal como se explicó precedentemente, el actor ha pagado a la demandada la suma de total de \$5.427.942.- pesos.



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 9570-2015.

*Primer
Dobles
quinta
7 Tr*

Primeramente, en cuanto a valor de las maquinas, se observa del mérito de autos y la documentación pertinente acompañada, se ha procedido a la compra de dos equipos; el primero de ellos, PLOTER DE IMPRESIÓN EPSON STYLUS-PRO 9890, por un valor de \$2.499.661.- pesos; y un segundo equipo PLOTER DE CORTE GRAPHTEC CE-6000-120-, por un valor de \$ 2.982.281.- pesos; ambos con IVA incluido.

A este respecto, a fojas 41, se acompaña por parte del querellante y demandante copia simple de guía de despacho N° 0002825, emitida por **FARBEN S.A.**, en la que se observa que sólo se procedió a la entrega de PLOTER DE IMPRESIÓN EPSON STYLUS-PRO 9890, quedando pendiente de entrega el equipo PLOTER DE CORTE GRAPHTEC CE-6000-120-.

A este respecto, a fojas 57, rola impresión de correo electrónico, acompañado por el actor -no objetado por la contraria- en el cual se indica el valor de las referidas máquinas y, en específico para estos efectos, aquella pendiente de entrega -PLOTER DE CORTE GRAPHTEC CE-6000-120-, la que asciende al valor de \$2.928.281.-

Que, de la suma total pagada de \$ 5.427.942.- pesos, en razón de las dos máquinas compradas, el demandante ha recibido una de las maquinas, por un valor de 2.499.661.- pesos, quedando pendiente hasta la fecha, la entrega de -PLOTER DE CORTE GRAPHTEC CE-6000-120-.

Así, conforme lo anterior, es que se ha producido un enriquecimiento incausado por parte de la demandada, por cuanto ha incumplido su obligación de entrega de la referida máquina, debiendo en razón de lo requerido por el demandante en concepto de daño emergente, proceder a indemnizarlo, y en lo cuantitativo, y de la utilización de simples operaciones aritméticas, es que resulta que de acuerdo a las reglas y máximas de la experiencia y sana critica, los documentos y declaraciones vertidas por las partes litigantes de autos, condenar



7 274
Descontos
Quinta
7 metros

por ende a **FARBEN S.A.**, al pago de una suma de **\$2.928.281.- pesos**, monto avaluado en mérito de los antecedentes que obran en autos.

Seguidamente, reclama la suma de \$ 564.060.- pesos, por el vencimiento de las tintas adquiridas para la utilización de las referidas máquinas, puesto que al no poder producir impresiones, dado que no han podido emitir boletas o facturas, siendo adquiridas en el mes de abril de 2015, estas vencieron en el mes de septiembre del mismo año.

A este respecto, acompaña a fojas 144 y 145, facturas N° 2539 y N° 2540, de fecha 07 de abril de 2015, ambas de "Soluciones Gráficas Pedro José Bravo Castillo E.I.R.L.", por un monto total de \$564.060.- pesos. Acompaña además, impresión desde página web de Epson, especificaciones técnicas respecto de los cartuchos de tinta, en los cuales se señala que los cartuchos de tinta tienen una duración de 6 meses tras la apertura del paquete, y estas debieron ser abiertas para proceder a la mantención de la impresora entregada, en sus limpiezas rutinarias.

Así, en razón de las argumentaciones expuestas y documentación acompañada, es que este magistrado entiende que debe procederse a la devolución de tal cantidad pagada por estos accesorios, los que no pudieron finalmente utilizarse por causas ajenas a las labores propias de la empresa demandante.

Por tanto, el monto el monto total por concepto de daño emergente, ha sido avaluado prudencialmente por un monto total de **\$ 3.492.341.- pesos.- (tres millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y un pesos)**

CUARTO: Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño emergente, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de marzo de 2015 y el precedente a aquél



*Doscientos
(noventa)
cinco*

en que la restitución se haga efectiva, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley N° 19.496.

QUINTO: El demandante reclama la suma de \$2.892.000.- en razón de los ingresos que no han podido percibir dos de los socios que constituyen la demandante, por el periodo de 6 meses, 12 sueldos mínimos desde ocurrida la infracción hasta de la fecha de interposición de las acciones de autos.

En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, para determinar esta ocurrencia, habrá que estarse a la generalidad en materia probatoria, es decir, ha de probarse conforme las normas generales, tanto respecto de sus hechos constitutivos, como sus consecuencias en la víctima.

Así las cosas y conforme se observa en proceso, la ocurrencia del lucro cesante, y sus consecuencias en el actor no han sido respaldadas por medio de prueba que sea eficaz para estos efectos, conforme así lo establece el artículo 1698 del Código Civil, por lo cual, habrá que desestimar los argumentos a sus respectivos, concluyendo finalmente este magistrado, no hacer lugar a ella.

SEXTO: En cuanto al Daño Moral alegado por el actor, habrá que tener en consideración lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, los que señalan en su conjunto, que el daño es todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona; o en sus bienes, y para que dicho daño merezca ser indemnizado, debe ser cierto, es decir, debe ser real y efectivo, no pudiendo ser eventual o meramente hipotético, o sea, de no haber mediado el daño, la eventual víctima estaría en una mejor posición, en definitiva, este perjuicio debió haber efectivamente ocurrido.

Para determinar esta ocurrencia, habrá que estarse a la generalidad en materia probatoria, es decir, habrá de probarse conforme las



7246
Desuato
Quemte
7 seis

normas generales, tanto respecto de sus hechos constitutivos, como sus consecuencias en la víctima.

Así las cosas y conforme se observa en proceso, la ocurrencia del daño moral, y sus consecuencias en la actora, no han sido respaldadas por ningún medio de prueba que sea eficaz para estos efectos, por lo cual, habrá que desestimar los argumentos a sus respetos, concluyendo finalmente este magistrado, no hacer lugar a ella.

SÉPTIMO: Que conforme lo establece el artículo 50 de la Ley N° 15.231 y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada deberá pagar las costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 y 23 DE LA LEY 18.287, SE RESUELVE:

1) Ha lugar a la querrela de autos. Condénese a FARBEN S.A., al pago de una suma por concepto de multa, de 30 Unidades Tributarias Mensuales (30 U.T.M.), por infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro del plazo legal de cinco días de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches, por vía de sustitución y apremio.

2) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por GRÁFICA Y PUBLICIDAD REPROYECTAR LIMITADA, en contra de FARBEN S.A., por concepto de daño emergente. Condénesele al pago de una suma \$ \$ 3.492.341.- pesos.- (tres millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y un pesos).



*Doscientos
Quinto
, siete*

La referida indemnización será reajustada según la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de marzo de 2015 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley N° 19.496.

3) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por GRÁFICA Y PUBLICIDAD REPROYECTAR LIMITADA, en contra de FARBEN S.A., por concepto de lucro cesante y daño moral, de conformidad a lo expuestos en los motivos quinto y sexto de este dictamen.

6) Conforme lo establece el artículo 50 de la Ley N° 15.231 y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada deberá pagar las costas.

7) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 9570-2015

Resolvió don **Mauricio Arenas Tellería**, Juez Subrogante.

Autoriza doña **Paula Buzeta Novoa**, Secretaria Subrogante.

Paula Buzeta Novoa

